



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221154919-S-2021-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 25 de agosto de 2021

VISTO: el Expediente Administrativo N° 025698-2018-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° **2016000600** de fecha **17 de abril de 2018**, al vehículo de placa de rodaje **C1F963**, donde se dejó constancia que **CLEVER CONTRERAS MEZA**, en su condición de **Conductor** (en adelante, administrado) quien habría incurrido en la infracción tipificada con código **I.7.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); que describe lo siguiente: **No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasaje-ros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y las normas complementarias.**

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380⁴⁶³, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)⁴⁶⁴, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁴⁶⁵, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁴⁶⁶, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁴⁶⁷;

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8° del PAS Sumario, el cual dispone que: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)"*;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁴⁶⁸, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, habiendo realizado la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT)⁴⁶⁹, se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Control N° **2016000600**; y por ende no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en el acta de control materia de controversia, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario;

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG⁴⁷⁰, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario⁴⁷¹, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **Grave**, tipificada con código **I.7.c**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de **0.1 de la UIT** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **17 de abril de 2018** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/. 415.00 (cuatrocientos quince con 00/100 soles)**;

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT⁴⁷², si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto⁴⁷³;

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

⁴⁶³ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

⁴⁶⁴ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁴⁶⁵ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁴⁶⁶ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁴⁶⁷ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁴⁶⁸ **Artículo 99.- La responsabilidad administrativa**

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

⁴⁶⁹ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

⁴⁷⁰ **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁴⁷¹ **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

⁴⁷² **Artículo 105.- Reducción de la multa por pronto pago**

105.1 Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto.

⁴⁷³ De corresponder se aplicará lo dispuesto en el artículo 120.4 literal a) del RNAT.



RESUELVE:

Artículo 1°. - **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador contra **CLEVER CONTRERAS MEZA**, identificado con RUC/DNI N° **41078367**, en calidad de **Conductor**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **1.7.c**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT.

Artículo 2°. - **PONER** en conocimiento a **CLEVER CONTRERAS MEZA**, que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jjvg



PERÚ

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 2016000600

- Transportista
- Generador de carga
- Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

RUC OTRO

2	0	4	3	8	4	8	1	7	8
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

EMPRESA DE TRANSPORTES TICLLAS SAC

NRO. DE HABILITACION:

1517170054518

MODALIDAD DE SERVICIO

- Mercancías
- Pasajeros

DATOS DEL VEHICULO

PLACA	C	7	F	963
A	R	A	R	A
B	L	B	L	B
C	V	C	V	C
D	M	D	M	D
E	N	E	N	E
F	X	F	X	F
G	Y	G	Y	G
H	Z	H	Z	H
I		I		I
J		J		J
K		K		K
L		L		L
M		M		M
N		N		N
O		O		O
P		P		P
Q		Q		Q
R		R		R
S		S		S
T		T		T

LUGAR DE INTERVENCIÓN

- Corcona
- Ancón
- Pucusana
- Otro

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen: CHORCAMPA
Destino: HUANCAYO

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE

CLEVER CONTRERAS MEZA
N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI: P 41 07 8367

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO

KEVIN OKOYA MEZA
N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI: P 48 08 8582

FECHA (dd/mm/aa)

17/09/18
0 0 1 1 2 2 3 3 4 4 5 5 6 6 7 7 8 8 9 9

CLASE Y CATEGORÍA

- A-I A-III-a A-IV
- A-II-a A-III-b INTERNACIONAL
- A-II-b A-III-c

CLASE Y CATEGORÍA

- A-I A-III-a A-IV
- A-II-a A-III-b INTERNACIONAL
- A-II-b A-III-c

CÓDIGOS INFRACCIONES

I 7 C

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS

HORA (de 00 a 24 Hrs)

HH MM
15 15

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: LOS PASAJEROS JUAN OTAROLA UARGAS CON DNI 19881433 Y EL SEÑOR ROBERTO MAYUÑA BARRIOS CON DNI 41986911 QUE VIAJAN EN EL ASIENTO 41 Y 42 NO SE ENCUENTRAN REGISTRADO EN EL MANIFIESTO DE PASAJEROS N° 037 - 007395

HOJA DE RUTA 2018-005409

Manifestación del Administrado:

Firma Inspector: *[Signature]*
Nombres y Apellidos: H. CHIRAS M.
N° Código: D1084

Firma Conductor Intervenido: *[Signature]*
Nombres y Apellidos: CLEVER CONTRERAS MEZA
N° D.N.I.: 41078367

Firma PNP: *[Signature]*
Nombres y Apellidos: ZUMBA GONZALEZ
N° CIP: 31029267 S2 RMI